



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6842

Expte. N° 91-5961/1995.

DNU dictado el 12/12/1995. Promulgada el 21/03/1996.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.891, del 9 de abril de 1996.

Salta, 21 de marzo de 1996.

DECRETO N° 570

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 69 del 12 de diciembre de 1995, de Necesidad y Urgencia "Principios para la Formulación del Régimen del Dominio Público Hidráulico de la Provincia", publicado en el Boletín Oficial N° 14.814 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el referido acto fue emitido en los términos del artículo 142 de la Constitución Provincial entrando en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por Nota N° 44 de fecha 20 de marzo de 1996 la Cámara de Diputados en expediente N° 91-5.961/95 en Sesión realizada el día 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 69/95.

Que por Nota N° 47 de fecha 19 de marzo de 1996 la Cámara de Senadores en expediente N° 90-10.549/95 en Sesión de fecha 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 69/95.

Que corresponde a cada uno de los Poderes Públicos, la interpretación de las cláusulas constitucionales que establecen sus propias atribuciones.

Que la Legislatura es entonces, la única intérprete del texto constitucional que le señala un plazo para aprobar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia.

Por tanto, de acuerdo a la interpretación dada por la Legislatura, se concluye que el plazo establecido para el Art. 142 –último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta, operó el día 20 de marzo de 1996.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.842, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Torino – Catalano

Salta, 12 de diciembre de 1995.

DECRETO N° 69

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

CONSIDERANDO:

Que con arreglo al presente texto se da comienzo al proceso de una nueva regulación del dominio público provincial hidráulico y a reasignar competencias congruentes con una nueva concepción del Estado, del Gobierno y de la Sociedad Civil.

Que la Administración General de Aguas de Salta creada por una Ley de 1946 reposa sobre una concepción del Estado tenido como una suerte de único impulsor de prestaciones y conductas de evidente importancia social.

Se trata, en definitiva, de una evidente asimilación de lo público con lo estatal.

Claro está que, por estar en presencia de un régimen jurídico de bienes del dominio público de la Provincia, como lo son las aguas contempladas en el artículo 2.340, inciso 3º del Código Civil, resulta imperioso partir de la base de una clara presencia pública. Pero de lo anterior no se sigue que el Estado mopolice lo público o que éste resulte incompatible con las competencias a ser reconocidas antes que, como los consorcios, son manifestaciones, fundamentalmente, de la sociedad civil y se presentan como la exteriorización escogida para la actuación del principio constitucional de la participación.

Así, pues, y sin lugar a dudas, tanto la Ley 775, aprobatoria del Código de Aguas de la Provincia cuanto la Administración General de Aguas de Salta, han cubierto con relación a la regulación jurídica y al aprovechamiento del dominio público hidráulico de la Provincia, una significativa etapa de la historia de ésta.

Que el notorio esfuerzo de seguridad jurídica brindado por el Código de Aguas no puede ser ignorado o apreciado ligeramente.

Lo mismo cabe decir de la actividad pionera y civilizadora de la Administración General de Aguas de Salta, fundamentalmente, en el interior de la Provincia.

Pero no es posible desconocer que, si bien el más notorio y benéfico resultado de la aplicación del referido Código fue brindar un marco de seguridad jurídica que garantizase a los particulares el acceso al dominio público provincial en materia de aguas, hoy se suma a éste, un nuevo grave problema.

Que existe, a nivel mundial una muy fuerte preocupación por el futuro de los recursos naturales en general y del agua dulce, en particular, como lo prueba, -entre otras manifestaciones-, la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, que tuvo lugar entre el 3 y 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, que ha dedicado el capítulo 18 de la denominada "Declaración de Río" a "La Protección de la Calidad y Oferta de los Recursos del Agua Dulce".

Que esta nueva necesidad debe ser contemplada en un Código de Aguas, sin perjuicio de su coexistencia con la permanente exigencia de la seguridad jurídica.

Se trata, pues, de contemplar en la legislación provincial los requerimientos formulados por organizaciones mundiales, con relación a problemas mundiales.

Que en otro orden de ideas, la segunda idea central que inspira el proyecto de ley está dada por la necesidad de redistribuir competencias entre el Gobierno y la Sociedad Civil, lo que configura uno de los prismas centrales del programa del Gobernador de la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que en otro orden de ideas, la segunda idea central que inspira el proyecto de ley está dada por la necesidad de redistribuir competencias entre el Gobierno y la Sociedad Civil, lo que configura uno de los prismas centrales del programa del Gobernador de la Provincia.

Se ha tenido oportunidad, ya, de hacer saber del convencimiento del Gobernador en el sentido que entre el Estado y el mercado existe una opción configurada por lo que ha dado en llamarse el "tercer sector", constituido por personas de naturaleza privada que actúan, no obstante, fines públicos, sin formar parte, empero, del Gobierno.

Es la idea que subyace en la configuración de los consorcios, cuya naturaleza de entes no estatales, pero con fines públicos es materia de una ley específica.

Que se trata, en definitiva, de profundizar la autonomía de lo público con relación a lo estatal.

Que en tercer lugar, lo que ha dado en denominarse en el Capítulo III, del presente proyecto de ley, Reformulación de Competencias, leído en línea con la Ley Orgánica de los Consorcios y con el Capítulo V, Obras de Riego del proyecto de ley en función del cual se establecen nuevas relaciones entre el Estado y la Sociedad Civil revela la preocupación del Gobernador en el sentido que el proceso regulado por esta ley no constituya una oportunidad de pérdidas de empleos.

Aún más, se aspira a que este proceso de reorganización de la Administración General de Aguas de Salta dé oportunidad a la aparición de nuevos empresarios.

Que en lo que hace a los aspectos procedimentales, el texto prevé la actuación de un interventor que ejercerá las competencias de la A.G.A.S. y de una autoridad de aplicación de la ley que tendrá a su cargo el proceso de reestructuración.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámara Legislativas y el señor Fiscal del Estado:

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta en Acuerdo General de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA

Artículo 1º.- Pónese en vigencia la norma denominada "Principios para la Formulación del Régimen del Dominio Público Hidráulico de la Provincia", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2º.- Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Torino – Tanoni – Lovaglio Saravia – Oviedo – Martínez – Catalano

**ANEXO
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA**

De Principios para la Formulación del Régimen del Dominio Público Hidráulico de la Provincia



CAPÍTULO I

Objeto de la Ley

Artículo 1º.- La modernización del régimen jurídico del dominio público hidráulico de la Provincia y su aprovechamiento, se ajustarán a los principios que se formulan en la presente ley.

Art. 2º.- Los fines señalados en el artículo anterior se alcanzarán mediante la redacción de un nuevo Código de Aguas y la redistribución competencial en materia de obras para el aprovechamiento de las aguas.

CAPÍTULO II

Del nuevo Código de Aguas

Art. 3º.- Dispónese que el Gobernador de la Provincia celebrará contratos de locación de obra intelectual con al menos, tres juristas de notoria versación en la materia, a los fines de la redacción de un anteproyecto de Código de Aguas, que recoja las más modernas orientaciones tales, como las contenidas en la Carta del Agua del Consejo de Europa, el Plan de Acción de Mar del Plata de las Naciones Unidas y la Declaración de Río de Janeiro, emitida por la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Art. 4º.- El anteproyecto de Código en cuestión será sometido a la consideración de la Legislatura a los fines de su conversión en ley de la Provincia.

Art. 5º.- El Código deberá prever que la aplicación del mismo, el ejercicio de las potestades propias del poder de policía del Estado en la materia y la solución de todas las controversias suscitadas por la aplicación de tal Código, correspondan a la competencia de una autoridad dotada de las debidas potestades para ello.

Dicha autoridad regulatoria estará integrada por tres personas físicas, con versación en el derecho de Aguas, en economía de los recursos naturales y en ingeniería hidráulica, respectivamente, inamovibles por control judicial amplio y suficiente ejercitado por la Corte de Justicia de la Provincia.

Art. 6º.- En la redacción de dicho Código, se deberá observar el principio de la atribución del dominio público en materia hidráulica a la Provincia, consagrado en el artículo 2.340, inciso 3º del Código Civil, incluido el ejercicio del poder de policía de las aguas privadas; el principio constitucional de la centralización normativa y descentralización en la ejecución de las normas (artículo 60, párrafo 3º de la Constitución de la Provincia y el principio de la participación de los concesionarios y usuarios del agua en la gestión del recurso (Preámbulo) y artículo 9º de la Constitución Provincial).

Los redactores del anteproyecto de Código deberán tener presente la formulación normativa y, fundamentalmente, la experiencia de funcionamiento de los consorcios vinculados al riego y a las obras hidráulicas.

Art. 7º.- Declárase que las concesiones y permisos otorgados con arreglo al actual Código de Aguas se encuentran protegidos por las garantías constitucionales de la propiedad (artículos 17 y 73 de las Constituciones Nacional y Provincial, respectivamente).

Art. 8º.- Consecuentemente con lo dispuesto en el artículo anterior, se deberán adoptar rigurosas medidas de protección y conservación de los archivos de la Administración General de Aguas de Salta, especialmente aquellos en los que consten las concesiones y permisos otorgados.

CAPÍTULO III

Reformulación de Competencias

Art. 9º.- Declárase como principal criterio de distribución competencial, que la construcción de las obras necesarias, convenientes o útiles para el mejor aprovechamiento de los recursos del dominio público hidráulico corresponde:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 1º) Al Gobierno de la Provincia cuando se tratare de obras a realizarse en los cursos de agua interprovinciales o que sirvan de límites con naciones vecinas o cuando se tratare de obras de interés general que, por su dimensión, o por los montos estimados de sus costos, o por los efectos de las mismas, sean declaradas de competencia provincial por la reglamentación.
- 2º) A los consorcios de riego constituido de acuerdo con la ley específica cuando tratándose de obras de interés general no alcancen los estándares del inciso anterior.
- 3º) A las municipalidades cuando el Gobernador de la Provincia así lo indique.
- 4º) A los concesionarios y permisionarios cuando se tratase de obras en exclusivo beneficio de éstos o con relación a aguas privadas.

Las obras construidas con arreglo a los tres primeros incisos que anteceden corresponderán al dominio público de la Provincia, en tanto que la referida en el cuarto inciso corresponde al dominio de los particulares que las hayan construido.

Art. 10.- Por vía reglamentaria se enunciarán las obras ya realizadas disponiéndose la pertinente distribución competencial entre el Gobierno de la Provincia y los consorcios.

En oportunidad de la constitución de cada consorcio se individualizarán las obras ya construidas o a construirse cuya construcción y mantenimiento constituyen su objeto.

Las obras construidas o a construirse que no constituyan el objeto de un consorcio, corresponden a la competencia del Gobierno de la Provincia, sin perjuicio de la delegación a otras personas públicas o privadas.

Art. 11.- Toda la información disponible, presente y futura, incluida la estadística, la hidrológica, la climatológica, la edafológica sobre las características físicas y económicas del dominio público hidráulico de la Provincia integran el Sistema de Información de la Gobernación.

Idéntica integración corresponde a todos los estudios y proyectos correspondientes a las obras a ser construidas en tal dominio público provincial, a los fines de su aprovechamiento, sea quien fuere el encargado de construirlas.

Art. 12.- La autoridad de aplicación de esta ley procederá a configurar, con los bienes de la Administración General de Aguas de Salta, la base material de las personas jurídicas que sean constituidas por los técnicos y demás personal renunciante de la citada Administración, con arreglo al Capítulo V de la Ley de Establecimiento de Nuevas Relaciones entre el Estado y la Sociedad Civil.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento de Reorganización

Art. 13.- A los fines de la ejecución del proceso de distribución competencial prevista en esta ley, se procederá con arreglo a los siguientes principios.

Art. 14.- El Gobernador de la Provincia procederá a designar un interventor de la Administración General de Aguas de Salta, quien ejercerá competencias conferidas por el Código de Aguas a los diversos órganos creados por el mismo y muy especialmente la de los artículos 92 incisos a), b), c), d), h), i), j), l), o), p), s), 96, 97, 99, 100, 106, 107, 108, 109, del Código de Aguas, con las prohibiciones del artículo 93 del mismo Código.

Art. 15.- La ejecución de esta ley en que hace la distribución competencial prevista en el capítulo III de la presente corresponderá al Gobernador o a la autoridad que éste designe, con las competencias emergentes de la presente ley, las emergentes de los artículos 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 39 y concordantes de la Ley 6.583 de Emergencia Económica, las de los Decretos N°s. 1.033/84, 2.336/88 y concordantes.

Art. 16.- El Gobernador o la autoridad de aplicación de la presente ley quedan habilitados para dictar las normas que fueren menester a los fines de la ejecución de la presente ley de bases.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 17.- El interventor de la Administración General de Aguas de Salta queda habilitado para dictar las normas que fueren menester a los fines de la ejecución de la presente ley de bases.

CAPÍTULO V

Derogación de Normas

Art. 18.- Deróganse los artículos 4º, 7º, 38 y 71 del Código de Aguas.